

Expediente: 1766/06

Carátula: PAVERINI LEONOR PATRICIA c/ PAZ DE LUPO PATRICIA ARGENTINA Y OTRO s/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 20/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20173762446 - PAVERINI, LEONOR PATRICIA-ACTOR/A

20179470463 - SUAREZ, SERGIO ANDRES-CODEMANDADO

90000000000 - PAZ DE LUPPO, PATRICIA ARGENTINA-DEMANDADA

20222645205 - SANTILLAN, MARIA INES-PERITO

27341324373 - LUPPO, MARCELA MONICA DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

30715572318221 - FISCALIA CIVIL DE LA II° NOM, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL

23231174699 - PEREZ CAPOZUCCO, LUIS EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LUPO, VICTOR ROQUE-DEMANDADA

27341324373 - LUPO, MABEL GABRIELA DE FATIMA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27341324373 - DE FATIMA LUPO, MABEL GABRIELA-TERCERO

27341324373 - AUGIER, MARCELO ARGENTINO-TERCERO

20267825387 - CIFRE, PABLO HERNAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1766/06



H102346350824

JUICIO: "PAVERINI LEONOR PATRICIA c/ PAZ DE LUPO PATRICIA ARGENTINA Y OTRO s/ REIVINDICACION" EXPTE. N° 1766/06 - Juzgado Civil y Comercial Común II nom

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026. Encontrándose la causa bajo estudio, advierto que de las constancias del incidente caratulado "**PAVERINI LEONOR PATRICIA c/ PEZ DE LUPO PATRICIA ARGENTINA Y OTRA s/ REIVINDICACION**" - **Expte. N° 1766/06-Q1**" formado con motivo de la queja directa por apelación denegada interpuesto en fecha 29/12/2025 por Mabel Gabriela de Fátima Lupo y Marcela Mónica del Valle Lupo, con el patrocinio de la letrada Eliana Sofía Olivera, en contra del punto 2 de la providencia dictada el 18/12/2025, mediante el cual denegué la apelación interpuesta contra la imposición de costas efectuada en la sentencia de trance y remate de fecha 10/12/2025, por considerar que dicha resolución es inapelable conforme lo previsto en el art. 526 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley N° 6176 (CPCCT), la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común resolvió en pronunciamiento de fecha 11/05/2026: "**I. DECLARAR DE OFICIO** la nulidad de providencia de fecha 10/11/2025, en cuanto dispuso el pase de la causa a despacho para dictar sentencia de trance y remate, así como la de todos los actos procesales que de ella deriven, conforme a lo considerado. En substitutiva, corresponde ordenar que se provea lo necesario para la intimación de pago pertinente", pero de las constancias de dicho incidente (**Expte. N° 1766/06-Q1**) no surge que se hubiera **corrido la vista obligatoria** -previo a disponer la nulidad de oficio o con posterioridad a ello conforme lo expresamente señalado por el art. 807 CPCCT- **al Ministerio Público Fiscal**.

Al respecto, preciso que en Sentencia de fecha 16/10/2025 dictada en el Expte. 4758/19 por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común señaló que "adquiere relevancia lo señalado por la Sra. Fiscal de Cámara al contestar la vista conferida cuando advirtió que el sentenciante, en el pronunciamiento impugnado, ordenó la notificación de la sentencia a la Sra. Agente Fiscal para que ratificara lo actuado en su ausencia (Art. 804 del CPCCT). Asimismo, indicó que la Sra. Agente Fiscal, mediante dictamen de fecha 10/12/2024, y sobre la base de fundamentos atendibles, expresó que no ratificaba lo actuado, por cuanto el magistrado habría aplicado erróneamente el plexo

normativo protectorio del consumidor al caso” y declaró de oficio la nulidad de la sentencia de fecha 26/11/24 en razón de que no fue ratificada por la Sra. Fiscal Civil, remitiéndome a los argumentos allí brindados a los fines de motivar su decisión a los que me remito íntegramente por razones de la brevedad.

A todo evento, advierto que en el pronunciamiento de fecha 11/05/2026 se declaró la “nulidad de providencia de fecha 10/11/2025, en cuanto dispuso el pase de la causa a despacho para dictar sentencia de trance y remate, así como la de todos los actos procesales que de ella deriven” en razón de “las Sras. Marcela del Valle Lupo y Mabel Gabriela de Fátima Lupo no fueron previamente intimadas de pago, tal y como el propio Juzgado lo había señalado en ocasiones anteriores (ver sentencia de fecha 03/08/2023 y dictamen fiscal presentado al efecto el 02/02/2023)”, sin advertir tener en cuenta lo ya señalado en los pronunciamientos de fechas 02/08/2023 y 14/06/2024 que rechazaron los planteos de nulidad promovidos por las” Sras. Marcela del Valle Lupo y Mabel Gabriela de Fátima Lupo”, precisando que la última sentencia mencionada fue confirmada por sentencias del 19/12/2024 de la Excma. Cámara del Fuero en la cual se indicó que “Sin perjuicio de ello, al fundar su recurso de apelación la recurrente introduce una nueva cuestión que no fue contemplada en la instancia anterior y menciona que el domicilio en el que se practicó la notificación de fecha 08/09/2022 no le pertenecía, sin tener en cuenta que en fecha 14/09/2022 se apersonó en la presente causa sin siquiera señalar nada al respecto”, indicando los efectos de la convalidación tácita.

Finalmente, preciso que en la sentencia de trance y remate cuya nulidad de oficio se declaró había resuelto llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por la Perito María Inés Santillán, patrocinada por el letrado Juan Manuel Esteban Carro, en contra de “Leonor Patricia Pavernini”, pese a que de las constancias del expediente surgiría que se encontraba debidamente intimada de pago.

En mérito a que de todo lo expuesto surgiría que se procedió a una declaración oficiosa de nulidad, sin contar con la vista previa pertinente de la Fiscalía de Cámara a fin de que pueda emitirse pronunciamiento al respecto. A su vez, habiéndose omitido dicha intervención previo al pronunciamiento correspondía aplicar el art. 807 CPCCT, en tanto dispone que dicha omisión puede ser subsanada mediante ratificación posterior, vista posterior que tampoco se ordenó. En consecuencia, previo a resolver y a los fines de evitar futuros planteos de nulidad (art. 131 CPCCT) Secretaría remita la causa a la Sala III de Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1) a los fines pertinentes.

Suspendo el plazo para dictar sentencia de trance y remate en razón de lo expuesto- AVA-1766/06. FDO. DRA. ANDREA VIVIANA ABATE. - JUEZA JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL II° NOMINACIÓN.-

Actuación firmada en fecha 19/08/2026

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.